

JUZGADO DE LO PENAL N° 05 DE ALCALÁ DE HENARES

Plaza de la Paloma nº 1 (Alcalá de Henares) , Planta 2 - 28801

Tfno: 918399680 Fax:

918399410

alcala_penal5@madrid.org

51001240

NIG: 28.005.00.1-2018/0010211

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 405/2019

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 03 de Alcalá de Henares

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 1145/2018

Delito: Impago de pensiones

Acusado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL CARMEN ESPEJO CEJAS

SENTENCIA 257/2020

En ALCALA DE HENARES a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Vistos por Belén Pérez Fuentes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 5 de Alcalá de Henares, los presentes autos de juicio oral, seguido por delito de incumplimiento de las obligaciones familiares por impago de pensiones del artículo 227 del código penal, en el que es acusado [REDACTED], con DNI nº 09674098T, nacido en Marruecos el día 22/01/1971, asistido por su letrado Sr. Moreno de Miguel y en los que ha intervenido el Ministerio Fiscal, se procede a dictar la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa fue repartida a este Juzgado para su enjuiciamiento y fallo, y una vez recibida, se señaló para el acto del juicio.

SEGUNDO.- El día y hora señalados compareció el acusado asistido de su letrados, la acusación particular legalmente asistida de su letrado y el Ministerio Fiscal. En dicho acto se practicaron las pruebas propuestas, admitidas y no renunciadas por las partes, con el resultado que consta grabado. A la vista de lo anterior, el Ministerio Fiscal, tras elevar a definitivo su escrito de calificación solicitó la condena del acusado en los términos de aquel.

El letrado de la defensa, tras elevar a definitivo su escrito provisional, solicitó la absolución de su defendido.

TERCERO.- Finalmente, tras los informes de las partes en los términos que obra grabado en autos, se concedió al acusado el uso del derecho a la última palabra, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS



QUEDA PROBADO Y ASI SE DECLARA QUE: Al acusado [REDACTED], con DNI n° [REDACTED], nacido en Marruecos el día 22/01/1971, sin antecedentes penales por sentencia de divorcio contencioso de fecha 29 de marzo de 2012, dictada en el Juzgado de Primera Instancia n° 6 de Alcalá de Henares en el procedimiento 248/11, se le impuso la obligación de abonar [REDACTED], en representación de sus dos hijos menores de edad, la cantidad de 150 euros mensuales en concepto de pensión de alimentos actualizables conforme el IPC y, la mitad de los gastos extraordinarios,

NO QUEDA PROBADO QUE: Pese a conocer perfectamente su obligación legal y contar con medios económicos suficientes para ello, dejara de abonar la pensión de alimentos desde la fecha de la sentencia dictada el día 29 de marzo de 2012 hasta 22 de abril de 2019, fecha en la que se dictó el Auto de Procedimiento Abreviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La constitución Española garantiza por medio del artículo 24 el derecho a la presunción de inocencia. Este derecho es una de las principios inspiradores del derecho penal, de tal forma que una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, siendo sólo admisible y lícita esta condena cuando haya mediado una actividad probatoria que, practicada con la observancia de las garantías procesales y libremente valorada por los Tribunales penales, pueda entenderse de cargo (STC Sala 2ª, S 2-3-2015, n° 33/2015, BOE 85/2015, de 9 de abril de 2015).

La presunción de inocencia impide tener por culpable a quien no ha sido así declarado tras un previo juicio justo (por todas, STC 153/2009, de 25 de junio, FJ 5).

La presunción de inocencia es, por tanto, una presunción iuris tantum de ausencia de culpabilidad que determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es



culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria- (STC 107/1983, de 29 de noviembre, FJ 2).

Y teniendo en cuenta lo anterior, conforme al principio de presunción de inocencia nadie puede ser condenado sino tras la existencia de pruebas de cargo válidas y suficientes para enervar dicho principio.

Entendiendo como prueba válida para enervar el principio de presunción de inocencia, la practicada bajo la inmediación del órgano jurisdiccional decisor y con contradicción y publicidad, es decir las señaladas en el art. 741 LECr.

Los hechos anteriormente declarados como probados resultan de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica de todas las pruebas practicadas en el acto del juicio.

SEGUNDO.- El tipo penal objeto de acusación viene regulado en el código penal en su artículo 227 señalando que: "El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses.

2. Con la misma pena será castigado el que dejare de pagar cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única en los supuestos previstos en el apartado anterior.

3. La reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas."



El TS en sentencia de tres de abril de dos mil uno señala con relación al impago de pensiones que: "Esta figura delictiva tipificada en el art. 227 C.P. constituye una segregación del tipo general de abandono de familia, incorporando al Código una específica modalidad del tipo básico, con la que el legislador trata de proteger a los miembros económicamente más débiles del cuerpo familiar frente al incumplimiento de los deberes asistenciales del obligado a prestarlos en virtud de resolución judicial o de convenio judicialmente aprobado en los supuestos contemplados en el precepto.

Este delito, que es de omisión pura, requiere como presupuesto básico una obligación de prestación económica a favor del cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio o declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o proceso de alimentos a favor de sus hijos. La acción típica consiste en dejar de abonar dicha prestación durante dos meses consecutivos o cuatro alternos. Si bien para ser la conducta típica es necesario que el sujeto debe dejar de pagar pudiendo hacerlo, pues lo contrario supondría el nacimiento automático de la responsabilidad criminal por un simple no hacer, odioso a todas luces e incompatible con las exigencias del moderno derecho penal.

El TS en sentencia de 21/11/2007, Sentencia STS 7630/2007, señala con relación al delito tipificado en el artículo 227 que: "El tipo penal cuya aplicación se postula exige como elementos constitutivos: a) que una resolución de naturaleza judicial establezca la obligación de prestación económica, y que dicha resolución sea dictada dentro de los procesos a los que el tipo penal hace referencia (aprobando un convenio o en los de separación, divorcio, nulidad, sobre filiación o sobre alimentos, en este caso circunscrito a los exigidos a favor de hijos), b) la realidad de la no realización del pago de esa prestación, en los tiempos y cuantía que el tipo penal refleja, c) la posibilidad de que dicho pago pueda ser realizado por el obligado (in necessitate nemo tenetur), sin que, sin embargo, se requiera una situación de necesidad por parte del que tiene derecho a la prestación ni que se derive para éste, perjuicio alguno diverso del de la no percepción de la prestación, tratándose de un delito de mera



inactividad, y d) el conocimiento de la resolución judicial unido a la voluntad de no realizar el pago, cuya voluntad se estima ausente en los supuestos de imposibilidad de hacer efectiva la prestación, lo que le aleja del reproche de delito que instaure la prisión por deudas. En tal sentido se ha pronunciado este Tribunal. Así en la *sentencia de 3 de febrero y en la de 3 de abril de 2001*.

En el caso de autos, no se ha practicado, en el plenario, prueba de cargo suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia, pues el acusado, [REDACTED], después de reconocer que tenía conocimiento de la obligación de abonar la cantidad de 150 euros por cada uno de sus dos hijos, manifestó que no pagaba porque no podía pagar la pensión de alimentos. Preguntado por los vehículos que se encuentran a su nombre, manifestó que son chatarra que vende en Marruecos. Por su parte la denunciante, [REDACTED], manifestó que el acusado no paga la pensión desde el año 2012. Que sus hijos tienen 21 y 17 años y que el mayor traba a veces. Sin embargo no consta acreditada la capacidad económica del acusado para hacer frente a dicha pensión.

Así en el resultado de la averiguación patrimonial obrante a los folios 24 y siguientes de las actuaciones, consta que el acusado no tiene inmuebles a su nombre, que en la cuenta bancaria está en números rojos (-320 euros) y si bien figuran a su nombre 4 vehículos, lo cierto es que estos están matriculados en los años 1991, 1994 y 1995 (folios 32, 33 y 34 de las actuaciones) y los mismos o no figura que tuvieran nunca el seguro pagado (folio 32) o no lo tienen pagado desde el año 2012, salvo el ultimo que lo tiene abonado en el año 2013, pero no por el acusado, pues consta que lo adquirió el 26/11/2013, ya con el seguro abonado. Y Al folio 31 también consta otro vehículo a su nombre pero matriculado en marzo de 2002, es decir tiene más de 18 años, lo que impide a esta juzgadora valorar el mismo como susceptible de acreditar capacidad económica en el acusado, entendiéndose más bien, que dichos vehículos viene a acreditar la condición de chatarra de los mismos alegada por el acusado. Este último vehículo también figura con el seguro abonado en el año 2018 pero también antes de su adquisición por el aquí acusado (folio 31).

Sentado lo anterior, hay que destacar que tampoco consta que el acusado estuviera dado de alta en la seguridad social en ninguno de los años cuya pensión se reclama.

Por todo lo anterior esta juzgadora tiene serias dudas de la capacidad económica del acusado para hacer frente a la pensión de alimentos, procediendo la aplicación del principio penal in dubio pro reo y en consecuencia el dictado de una sentencia en la que se absuelva al acusado del delito del que venía siendo acusado.

TERCERO.- La absolución del acusado impone que las costas procesales deban declararse de oficio, conforme se dispone en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ABSUELVO a [REDACTED], con DNI nº 09674098T, nacido en Marruecos el día 22/01/1971, del delito de ABANDONO DE FAMILIA previsto y penado en el art. 227 del Código Penal del que venía siendo acusado. Declaro de oficio las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes procesales, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se formalizará ante este juzgado en el plazo de DIEZ DÍAS contados a partir del siguiente al de su notificación, para su resolución ante la Audiencia Provincial de Madrid. Notifíquese igualmente a los ofendidos y perjudicados, aun cuando no se hayan mostrado parte en la causa.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en ALCALA DE HENARES.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia absolutoria, no firme firmado electrónicamente por BELEN PÉREZ FUENTES